



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-161/2021

RECORRENTE: MIRIAM JIMÉNEZ
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-161/2021

2 **A. Convocatoria Instituto Electoral del Estado de México.** En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/32/2020, por el cual se aprobaron la convocatoria y los criterios para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral local en dicha entidad.

3 **B. Proceso local en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, comenzó el proceso electoral local para renovar los ciento veinticinco ayuntamientos y setenta y cinco diputaciones del congreso que integran el Estado de México.

4 **C. Propuestas de vocales municipales y distritales para el proceso electoral 2021.** El siete de enero siguiente, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/JG/02/2021, por el cual integró las propuestas de vocales municipales y distritales para el proceso electoral 2021 y ordenó su remisión al Consejo General, para su aprobación.

5 **D. Designación de vocales de las juntas distritales y municipales.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/05/2021, por el cual designó a los vocales de las juntas distritales y municipales para el proceso electoral local; entre ellos, a Cándida Meza Juárez, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la 30 Junta Municipal, con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.

6 **E. Juicio Local.** El doce de enero del presente año, Miriam Jiménez Durán, presentó demanda, a efecto de impugnar la



designación antes referida. La autoridad responsable dictó sentencia en el expediente JDCL/24/2021 en la que ordenó revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que se procediera a realizar la sustitución correspondiente, de acuerdo con las calificaciones obtenidas por cada participante para la 30 Junta Municipal, con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, conforme con las cuales la actora ocupó el segundo lugar en la lista.

7 **F. Juicio Federal.** El cuatro de febrero siguiente, Cándida Meza Jiménez presentó ante el Tribunal local demanda, a fin de impugnar la sentencia antes señalada.

8 **G. Sentencia impugnada.** El cuatro de marzo siguiente, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, para efecto de designar nuevamente, a Cándida Meza Juárez como Vocal Ejecutiva de la 30 Junta Municipal en la entidad antes referida.

9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el nueve de marzo, Miriam Jiménez Durán interpuso el presente recurso de reconsideración.

10 **III. Recepción y turno.** El nueve de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y las constancias relativas al presente recurso de reconsideración.

11 En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave

SUP-REC-161/2021

SUP-REC-161/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 14 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.



- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 17 Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que la **demanda se debe desechar de plano**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 18 En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-161/2021

- 19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- 20 En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 21 En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 22 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie .
- 23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el



supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 25 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 26 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.
- 27 En la especie, la recurrente controvierte la sentencia ST-JDC-34/2021, emitida por la Sala Regional Toluca el cuatro de marzo pasado, que revocó la dictada por el Tribunal local, para efecto de designar nuevamente, a Cándida Meza Juárez como Vocal Ejecutiva de la 30 Junta Municipal en la entidad antes referida.

SUP-REC-161/2021

- 28 En la sentencia recurrida, a partir de una interpretación gramatical y sistemática, la Sala responsable consideró que la restricción consistente en que quien haya fungido como titular de alguna dependencia de un ayuntamiento en un periodo de cuatro años previos a su designación como vocal en un órgano desconcentrado del Instituto electoral, se refería a un catálogo de cargos tales como gobernador, secretario de estado, presidente municipal, síndico o regidor -los cuales pueden tener un impacto en la autonomía e independencia que la función electoral exige- sin llegar al absurdo de considerar que cualquier cargo de menor jerarquía se encontraba dentro de este impedimento.
- 29 De ahí que, dado que no advirtió que la entonces parte actora se encontrara impedida para desempeñarse el cargo referido, revocó la sentencia dictada por la autoridad responsable y confirmó la designación de Cándida Meza Juárez, como Vocal Ejecutiva de la 30 Junta Municipal en Chicoloapan del Instituto Electoral del Estado de México.
- 30 Por su parte, en la demanda, la recurrente señala que la responsable dejó de valorar que de las constancias que obran en el expediente, particularmente el oficio suscrito por el secretario del ayuntamiento de Chicoloapan se advertía que Cándida Meza Juárez ocupó el cargo de Oficial Mediadora Conciliadora adscrita a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan Estado de México, entre dos mil diecinueve y dos mil veinte;
- 31 En este sentido, destaca que la responsable soslaya y dejó de advertir con el caudal probatorio que obra en el expediente que la designación contraviene la convocatoria para ocupar el cargo



de vocal ejecutivo, la cual prohíbe haber ocupado la titularidad de alguna dependencia durante los cuatro años anteriores a la designación, pues la oficina mediadora-conciliadora, de conformidad con el artículo 54, inciso D, fracción IV del Bando Municipal de Chicoloapan es considerado como una dependencia de la administración municipal.

- 32 Como se puede advertir, la litis se ha centrado en determinar si Cándida Meza Juárez se encuentra impedida para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en la Junta Municipal de Chicoloapan, Estado de México; cuestión que se torna de mera legalidad, en tanto que ni de la sentencia recurrida ni de la demanda se adviertan aspectos de inconstitucionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, pues la actora hace depender sus alegaciones de la falta de valoración probatoria de las constancias que acreditan que la hoy designada ejerció un cargo que la vuelve inelegible.
- 33 En mérito de lo anterior, es que se puede arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 34 Finalmente, es conveniente destacar que de la revisión del expediente no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ni se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de

SUP-REC-161/2021

fondo de este recurso que amerite superar la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

35 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

36 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.